

TRIBUNA

# La nueva ley de protección de datos y su encaje con los colegios y profesionales



## Opinión

**EUGENIO SÁNCHEZ**

Responsable del departamento de Economía y de Protección de Datos de **Unión Profesional**



**D**ESDE **Unión Profesional** se trabaja en todas aquellas materias que afectan a los **colegios profesionales** (deontología, formación continua, Objetivos de Desarrollo Sostenible...). Algunas de las cuestiones normativas más recientes y con mayor impacto es la reciente aprobación de la ley de protección de datos.

El 7 de diciembre entraba en vigor la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD). Ello ha supuesto la adaptación más precisa a nuestro ordenamiento jurídico del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) europeo cuya plena aplicación se produjo el 25 de mayo de este año como recordamos. Para las corporaciones colegiales y los profesionales su incidencia es evidente y, por ello, es interesante glosar algunas de las novedades y cuestiones esenciales que introduce.

### RESPONSABILIDADES COLEGIALES

Una de las principales se recoge en el artículo 49.1 l) pues la presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos habrá de estar asesorada por un Comité Consultivo en cuya composición de miembros cita a "un representante de las **organizaciones colegiales** que agrupan a los **Consejos Generales**, Superiores y Cole-



**gios Profesionales** de ámbito estatal de las diferentes profesiones colegiadas, propuesto por el Ministro de Justicia". A tal efecto, se abre el escenario para que la figura de la presidencia de **Unión Profesional** pueda ser considerada para formar parte de este Comité debido a su alcance

estatal y criterio transversal. Por otro lado, el artículo 34.1 a) expone la obligatoriedad de la designación de un Delegado de Protección de Datos (DPD) en "los **colegios profesionales** y sus **consejos generales**". Designación que también han de realizar los centros sanitarios que deben

guardar el historial clínico de los pacientes. Si bien, aquellos profesionales sanitarios que ejerzan por cuenta propia no tendrán que nombrar un DPD. Con todo, supone un nivel de concreción que clarifica más lo expuesto en el artículo 37 del RGPD. Igualmente, el artículo 8.2 mantiene el tratamiento de datos profesionales amparado «en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable» en la línea del artículo 6.1. e) del RGPD. De tal forma, las corporaciones colegiales pueden tratar datos personales en el desarrollo de sus funciones públicas atribuidas. Mientras, para su actividad privada habrán de articular la figura del consentimiento expreso con carácter general. Además, aparece un régimen sancionador aplicable a las corporaciones de derecho público cuando efectúen "potestades de derecho público" señalado en el artículo 77.1 g), situación que alcanza a los **colegios profesionales**.

### CONTACTO DE LOS PROFESIONALES

En el plano a destacar de los profesionales, el artículo 19.2 apunta que sus datos de contacto se podrán tratar de acuerdo al interés legítimo del 6.1 f) del RGPD. Es decir, se podrá contactar con estos en la medida que son profesionales siempre que sus datos estén disponibles pero no se podrán emplear para comunicarse con ellos como personas físicas. Por su parte, se otorga a los abogados y los procuradores la exclusividad del tratamiento de datos sobre condenas, infracciones penales, procedimientos y medidas cautelares y de seguridad, siempre que el cliente les haya facilitado la información para llevar a cabo su acto profesional de acuerdo al artículo 10.3.